

Visto el oficio remitido por la Dirección de Desarrollo Forestal de esta Secretaría, recibido el veintidós de junio del año en curso, en relación a la solicitud de información 080141922000068, se procede a analizar la procedencia de declaración de incompetencia parcial respecto a la información requerida en tal determinación.

En principio debe decirse que este Comité de Transparencia es legalmente competente para emitir el presente acuerdo.¹

CONSIDERANDO:

Primero. Información solicitada.

De la lectura íntegra de la referida resolución, se desprende que la información requerida para proporcionar al solicitante, es la siguiente:

"[...] Respetuosamente, solicito la siguiente información pública del Estado de Chihuahua, referente a los Centros de Trabajo. Se entiende por Centros de Trabajo a los aserraderos y los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales existentes.

- 1.- Describir las acciones que toma la autoridad en caso de que un Centro de Trabajo opere sin permiso o explote especies maderables prohibidas y/o maderas preciosas prohibidas.*
- 2.- Listado de las especies maderables y maderas preciosas que está permitido explotar (anexar fotografías).*
- 3.- Listado de las especies maderables y maderas preciosas que está prohibido explotar (Anexar fotografías)*
- 4.- Cantidad de madera que explota cada Centro de Trabajo anualmente.*
- 5.- En caso de existir, mencionar y describir los programas federales, estatales y municipales que sean sustentables y que estén enfocados en la reforestación de las zonas o áreas que son taladas para comercializar maderas.*
- 6.- Describir las acciones que realizan los Centros de Trabajo en materia de reforestación.*
- 7.- Organigrama, nombre completo, dirección y ubicación, teléfono de contacto y correo electrónico de las autoridades competentes y que tienen jurisdicción en el Estado en materia de explotación de recursos maderables.*

¹ De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 apartado A, fracciones I y II Constitucionales; 1, 3, 36, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

- 8.- Descripción de la manera en que operan los Centros de Trabajo, así como las obligaciones a las que deben ajustarse por ley.
 - 9.- Listado de las normas mexicanas, reglamentos y leyes federales y estatales que aplican a los Centros de Trabajo y sus operaciones.
 - 10.- Descripción de las características y propiedades de las distintas especies maderables y maderas preciosas que existen y se explotan en el Estado, así como la manera en que se reproducen y su tiempo de crecimiento al momento de ser talados.
 - 11.- Requisitos que deben cumplirse para establecer un Centro de Trabajo.
- [...]” [sic]

En lo conducente, destaca la información consistente en diversa información relativa a los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales. Esto, en atención a que del oficio remitido por la Dirección de Desarrollo Forestal de esta Secretaría, se desprende que estima que dicha información no corresponde a la competencia de este Sujeto Obligado.

Segundo. Antecedentes.

El trece de junio del presente año, fue recibida la solicitud de información 080141922000068 ante este Sujeto Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

El catorce de junio del año en curso, la Unidad de Transparencia turnó a la Dirección de Desarrollo Forestal de esta Secretaría, la solicitud con el fin de que fuera analizada y, en su caso, entregada la información.

Al respecto, el área estimó que se actualizó una de las excepciones para la entrega de la información consistente que este Sujeto Obligado carece de facultades para conocer de la petición de información del solicitante, esto de manera parcial.

Tercero. Determinación del Comité

Para un mejor análisis del caso, se considera necesario señalar que los artículos 35 y 36, fracción VIII, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua,

así como el Criterio 13/17 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales (INAI), establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 35. En cada Sujeto Obligado se conformará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el (la) Presidente (a) tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto. (...)”

“ARTÍCULO 36. Compete al Comité de Transparencia:

VIII. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados.”

“Criterio 13/17. Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

De dichos preceptos se desprende que una de las eventualidades que pueden surgir ante una solicitud de información consiste en la posibilidad de que lo requerido no forme parte de aquellos datos en posesión del Sujeto Obligado. No obstante, esa omisión de contar con los datos es atribuible a que las facultades que la norma brinda a la autoridad no contemplan la generación, resguardo o almacenaje de la misma.

Es decir, que el Sujeto Obligado sea legalmente incompetente para conocer de la información que el solicitante pide, por carecer de facultades para ello.

En ese mismo ha interpretado el máximo Organismo garante en nuestro país tal figura jurídica, esto en el Criterio 13/17, al indicar que la incompetencia implica una ausencia de atribuciones del sujeto obligado para contar con la información solicitada. A lo que el INAI ha considerado como un tema de estricto derecho que tiene que ver con el propio sujeto que manifiesta ser incompetente.

► En el caso, este Comité estima que se debe confirmar la parcial incompetencia legal que planteó la Dirección de Desarrollo Forestal de esta Secretaría. Esto en virtud de que habiendo analizados los supuestos jurídicos y fácticos del caso concreto, se puede arribar a la conclusión de que sí se satisfacen los supuestos de excepción de acceso a la información. Al respecto, resulta conveniente transcribir, en lo conducente, lo señalado por esa área administrativa en su comunicación de incompetencia legal:

En atención a la Solicitud de Información con folio número 080141922000068, y en cumplimiento de los artículos 33 fracciones I, II, VII y X, y 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua (la Ley de Transparencia), hago del conocimiento de su conocimiento que, conforme a los artículos 36, 38, 40, 59 de la Ley de Transparencia, 80, 82, 93, 95 del Reglamento de Transparencia, es necesario dar trámite a la solicitud de acceso a la información pública que fue registrada el 13 de junio de 2022 y recibida en la bandeja de entrada de la cuenta asignada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) para este Sujeto Obligado.

De la información que requieren en dicho folio corresponde a datos no se generan ya que no se tienen atribuciones para documentar lo requerido, esto en razón de la materia y por lo tanto no se tiene en los archivos y registros de este Sujeto Obligado, dado que no se tiene facultades para generarla, por tanto se solicita al Comité se confirme la determinación de declarar la incompetencia legal parcial de este Sujeto Obligado para continuar con el trámite de la Solicitud y se sustenta en lo siguiente:

El fundamento legal para que esta área se considere parcial y legalmente incompetente, se debe a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Transparencia aplicable, mismo que en esencia indica que:

Cuando el Sujeto Obligado no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia se deberá dar aviso al solicitante y, en caso de ser identificable quien es el Sujeto Obligado competente, hacerlo de su conocimiento.

En el caso, esta Secretaría carece de facultades relacionadas con la solicitud de Información según las atribuciones que se le otorgan en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, así como en el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Rural.

En ese contexto, en relación a los cuestionamientos formulados en la Solicitud de Información 080141922000068, consistentes en:

- “1.- Describir las acciones que toma la autoridad en caso de que un Centro de Trabajo opere sin permiso o explote especies maderables prohibidas y/o maderas preciosas prohibidas.*
- 2.- Listado de las especies maderables y maderas preciosas que está permitido explotar (anexar fotografías).*
- 3.- Listado de las especies maderables y maderas preciosas que está*

prohibido explotar (Anexar fotografías) 4.- Cantidad de madera que explota cada Centro de Trabajo anualmente. (...)

7.- Organigrama, nombre completo, dirección y ubicación, teléfono de contacto y correo electrónico de las autoridades competentes y que tienen jurisdicción en el Estado en materia de explotación de recursos maderables. 8.- Descripción de la manera en que operan los Centros de Trabajo, así como las obligaciones a las que deben ajustarse por ley.”

La autoridad competente para conocer de dicha información lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Esto es así, en atención a lo que disponen los artículos 1, 2, 3, 7 fracciones VIII, IX, X y LX, 10 fracción XL, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en relación con los artículos 1, 2 fracción XXV y 33 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

De tales artículos se desprende que corresponde a la SEMARNAT del gobierno federal, la atención de los asuntos concernientes a la operación de los denominados centros de almacenamiento, de transformación y no integrados a un centro de transformación primaria, mismos que el solicitante refirió como centros de trabajo.

Para poder determinar la incompetencia o no, de algún área de este sujeto obligado es necesario en primer término analizar las facultades que la norma particular le concede. Así resulta ilustrativo analizar los artículos disponen los artículos 1, 7 fracciones VIII, IX, X y LX, 10 fracción XL, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en relación con los artículos 1, 40 fracción IX inciso d), del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 1. La presente Ley es Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción

XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad o legítima posesión corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

VIII. Centro de almacenamiento: Lugar donde se depositan temporalmente materias primas y/o productos forestales para su conservación, comercialización y posterior traslado;

IX. Centro de transformación: Instalación industrial o artesanal, fija o móvil, donde por procesos físicos, mecánicos o químicos se elaboran productos derivados de materias primas forestales;

X. Centro no integrado a un centro de transformación primaria: Instalación industrial o artesanal fija independiente a un centro de transformación primaria, cuya materia prima la constituyen productos maderables con escuadría, carbón vegetal, tierra de monte y de hoja, con excepción de madera en rollo y labrada, para su venta o transformación en otro producto;

LX. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Artículo 10. Son atribuciones de la Federación:

XL. Expedir las autorizaciones para el funcionamiento de centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales y centros no integrados a un centro de transformación primaria, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades locales;

Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

ARTÍCULO 1. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en lo sucesivo la Secretaría, como Dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

ARTÍCULO 40. Las delegaciones federales tendrán las atribuciones siguientes, dentro de su circunscripción territorial: (...)

IX. Otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las siguientes materias:

d. Aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables, plantaciones forestales comerciales, centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, modificaciones de los programas de manejo forestal, y otorgar la documentación fitosanitaria forestal que se requiera para la exportación, importación y movilización de productos y subproductos forestales;

De los artículos transcritos se desprende que:

1. La Ley General de Desarrollo Forestal sustentable es la norma que rige la forma en que se regula y fomenta el manejo integral y sustentable de los territorios forestales en México.
2. A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) de la Administración Pública Federal le compete la aplicación de lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Forestal.
3. Dentro de las facultades que se otorgan a la SEMARNAT se encuentran las relativas a la regulación de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y centros no integrados a un centro de transformación primaria.

4. El propio Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales detalla la forma en que dicha Secretaría se arreglará a su interior para ejercer dichas facultades.

Establecido lo anterior, se coincide con tal postura asumida por la Dirección de Desarrollo Forestal. Pues del análisis de los preceptos transcritos se tiene que, las actividades relacionadas con la petición de información, están a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Administración Pública Federal. Por tanto, este Sujeto Obligado es legamente incompetente para entregar la Información solicitada consistente en:

"1.- Describir las acciones que toma la autoridad en caso de que un Centro de Trabajo opere sin permiso o explote especies maderables prohibidas y/o maderas preciosas prohibidas. 2.- Listado de las especies maderables y maderas preciosas que está permitido explotar (anexar fotografías). 3.- Listado de las especies maderables y maderas preciosas que está prohibido explotar (Anexar fotografías) 4.- Cantidad de madera que explota cada Centro de Trabajo anualmente. (...)

7.- Organigrama, nombre completo, dirección y ubicación, teléfono de contacto y correo electrónico de las autoridades competentes y que tienen jurisdicción en el Estado en materia de explotación de recursos maderables. 8.- Descripción de la manera en que operan los Centros de Trabajo, así como las obligaciones a las que deben ajustarse por ley."

Sin que este organismo auxiliar de transparencia pierda de vista que, aún y cuando la Dirección de Desarrollo Forestal cuenta con facultades relacionadas con los recursos forestales, en términos del artículo 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Rural², ninguna de las facultades se refiere específicamente a lo solicitado por el peticionario, como sí lo hace la diversa Secretaría Federal, conforme a lo explicado en los párrafos que anteceden.

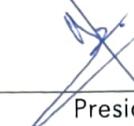
► Así, en atención a las consideraciones expuestas, se desprende la siguiente:

² Artículo 13.- Compete a la Dirección de Desarrollo Forestal: I. Definir una estrategia forestal estatal de largo plazo en congruencia con la política forestal nacional; II. Promover el desarrollo forestal sustentable en coordinación con el gobierno federal, los ayuntamientos y la participación de los sectores social y privado; III. Asumir el ejercicio de las funciones operativas de la federación, derivada de los acuerdos y convenios que en materia forestal se celebren (...)

DETERMINACIÓN

En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 36, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua se confirma la declaración de incompetencia parcial referida única y exclusivamente respecto a las interrogantes descritas en el Considerando Tercero de este Acuerdo.

Así lo acordaron y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Chihuahua, el veintidós de junio de dos mil veintidós.



Presidenta
Mtra. Gabriela Grisell Silva Terán



Secretario
Ing. José Eduardo Cabada Estrada



Vocal
Dr. Enrique Sánchez Granillo